



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Proceso núm.** 85001-31-03-003-2016-00536-00

**Demandante:** PEDRO ALBERTO FORERO

**Demandado:** JALVER ROSBER FORERO MILLAN Y  
MARIA ELENA MILLAN

-----  
Declarativo Verbal De Simulación.

### TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a decidir si admite o no la presente demanda declarativa verbal de Simulación, radicada bajo el No. 2016-00536-00, interpuesta a través de apoderado judicial, por PEDRO ALBERTO FORERO en contra de JALVER ROSBER FORERO MILLAN Y MARIA ELENA MILLAN.

### CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda declarativa verbal de nulidad de promesa de Venta, se encuentra con el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso.

Para decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se le requiere para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (art. 590 C.G.P).

Si el demandante presta la caución enunciada en el inciso anterior a través de compañía de seguros, la póliza allegada deberá, dentro del cuerpo de la misma el número de radicación del expediente, tipo de proceso, Juzgado de conocimiento, debe venir firmada por el tomador, en original, y allegar la correspondiente constancia y/o recibo de pago de la misma, en general debe dar cumplimiento a los requisitos señalados en el art. 1047 y 1068 del C. Co.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR, la presente demanda declarativa verbal de Simulación, que promueve PEDRO ALBERTO FORERO en contra de JALVER ROSBER FORERO MILLAN Y MARIA ELENA MILLAN.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente providencia al accionado de conformidad a lo previsto en los artículos 290 a 292 del C.G.P., (La parte interesada podrá encontrar los respectivos formatos de notificación en la página web del despacho: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) accediendo a Juzgados Civiles del Circuito). Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

Del presente auto y la demanda **CORRASELE TRASLADO** a la parte accionada, advirtiéndole que dispone del término de VEINTE (20) DIAS, contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación, para darle CONTESTACION, la que deberá cumplir los requisitos del artículo 96 C.G.P. Háganseles entrega de la COPIA de la misma y demás documentos aportados para tal fin.

**TERCERO:** Previo a decretar medidas cautelares, requiérase a la parte accionante para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (art. 590 C.G.P).

**CUARTO:** Impartir a la presente acción el trámite declarativo verbal, previsto en el artículo 368, 374 y ss. Del Código General del Proceso.

**QUINTO:** RECONOCER Y TENER al Dr. DOLLY JAZMIN CELY SÁENZ, como apoderado judicial de PEDRO ALBERTO FORERO en los términos y para los efectos del poder visto a folio 06 del cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA**

**Juez**

